

De: Despacho 01 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des01sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 14:26

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: presentación sustentación recurso apelación proceso nulidad testamento No 11001311001720170030402

Buenas tardes. Por favor verificar e impartir el trámite que corresponda. Gracias.

De: jorge vergara <jorgea.vergara@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 12:23

Para: Despacho 01 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des01sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación sustentación recurso apelación proceso nulidad testamento No 11001311001720170030402

Buenos días

señores:

Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá Sala familia

H. Magistrado Doctor: Carlos Alejo Barrera

Me permito allegar escrito

Atentamente,

Jorge Vergara

JORGE A. VERGARA A. Abogado

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C. – SALA DE FAMILIA
H. MAGISTRADO: Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
E. S. D.**

REF: PROCESO NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE: DILIA MARTINEZ DE KALIL
No. 11001311001720170030402

Como apoderado judicial de la parte actora, séame permitido proceder a dar cumplimiento a su última Providencia de fecha 5 de Diciembre del presente año, mediante la cual se ha dispuesto correr traslado para **SUSTENTAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 28 de Septiembre del corriente año, por parte de la Señora Juez 17 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.

I.- SUSTENTACION RECURSO APELACION:

Antes es bueno, señalar algunos hechos que aparecen en el proceso, pero que también contribuyen a la sustentación del recurso. Veamos:

En primer lugar la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, es la madre legítima del Señor **RICHARD KHALIL (Q.E.P.D.)** y está demostrado que promovió el proceso de **NULIDAD DEL TESTAMENTO, NULIDAD ABSOLUTA**, en contra de los Señores **KALIL NIETO** y **KALIL CALLEJAS**.

En segundo lugar, el fundamento esencial para reclamar o demandar la nulidad absoluta y total del testamento, es que el

Señor **RICHARD KHALIL MARTINEZ**, por sus condiciones psiquiátricas en que se encontraba desde antes de la "**supuesta firma del testamento**", no tenía su plena conciencia o su sano juicio.

Debemos tener presente también que los hechos de la demanda, incluso probados, que contienen la demanda están reseñados y descritos como se dijo antes con exactitud precisa y estricta que retan y arrostran cualquier ataque. Por esta razón la parte demandada en la contestación de la demanda frente a los hechos, la respuesta es que no le consta y que deben ser probados.

En tercer lugar, se aportó y se encuentra la prueba pericial, que **no fue objetada**, rendida por un Señor Perito Grafólogo Forense – Auxiliar de la Justicia con amplia y sobrada experiencia en el tema que en su conclusión precisó:

"6.1.1.1. La rúbrica manuscrita ilegible sobre la leyenda "Richard Khalil Martínez" de la escritura de fecha 28-05-2009, de la escritura 870 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, D.C., no pertenece al normal y consciente desenvolvimiento manuscritural de Richard Khalil Martinez, c.c. 19.418.586, por ende, es de autoría anónima".

Significa lo anterior o ante elocuente conclusión que el Señor **RICHARD KHALIL** no suscribió el testamento y por tanto la escritura que contiene el testamento, está más que viciada y por consiguiente contiene **NULIDAD ABSOLUTA**. A la prueba pericial, sobra decir, se debe conceder una gran importancia y

trascendencia, porque concluye que es perfecta, clara y determinante la nulidad o es perfecta la nulidad absoluta que contiene el testamento. En fin, con las pruebas que están en el proceso, no puede fácil o sencillamente desconocerse, ni ignorarse, ni negarse que definitivamente la nulidad del testamento es total y esta circunstancia quiérase o no influye determinantemente en que la Señora **DILIA MARTINEZ DE KHALIL**, está legitimada para haber promovido el proceso.

II.- SE PROCEDE, AHORA ASÍ, A SUSTENTAR EL RECURSO:

Examinemos entonces las razones expuestas para proferirse la Sentencia Anticipada y que básicamente son:

1. CARENCIA O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR:

Se consideró en la Sentencia, que la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, no está facultada, no está habilitada para haber promovido el proceso de nulidad absoluta del testamento.

Nosotros en defensa de las pretensiones de la demandante, permítame, Honorable Magistrado, poner en duda no aceptando como veraces las consideraciones. Defendemos aquí los derechos legales y constitucionales que le asisten a la Señora **DILIA MARTINEZ DE KHALIL** y por esta razón no le brindamos el mínimo asentimiento a esta parte de la Sentencia, por el contrario, porfirmos en que la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, por ser madre legítima del Señor **RICHARD KALIL**, está facultada, está legitimada y está

legalizada para demandar la nulidad absoluta del testamento. En esta parte la Sentencia que atacamos, ya hemos repetido y no nos cansaremos de hacerlo, que solo hace gala es la falta y audiencia de juridicidad porque ataca la Justicia, el Derecho y el Debido Proceso.

2. EXISTENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR:

Es todo lo contrario, adverso y opuesto de la Sentencia. La Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, si está completamente facultada, legal y constitucionalmente para promover e impulsar el proceso de nulidad absoluta del testamento. Está llamada y habilitada para hacerlo, por dos razones potísimas y eloncuentísimas:

- a) Está probado en el proceso que la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, es la madre legítima del Señor **RICHARD KHALIL**, quien suscribió el "**supuesto testamento**", que es la base de la demanda que contiene la nulidad absoluta del testamento.
- b) Al estar al frente, precisamente, del proceso de nulidad absoluta del testamento, no solamente la madre del "**testador**" está llamada a promover el proceso, sino por disposición legal, lo puede adelantar o alegar "**por todo el que tenga interés en ello**". La Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, tiene sobrado interés en que se decrete la nulidad absoluta del testamento, por adelantar en el mismo Despacho Judicial, vale decir, Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., el proceso de **INDIGNIDAD SUCESORAL** (Proceso No. 11001311001720190022300) y que incluso fue mencionado en la Sentencia por parte de la

Señora Juez. Y conste que nos parece raro e impropio que la Señora Juez, no se refirió a este tema en la Sentencia, como tampoco hizo un análisis de las pruebas documentales y pericial, que aparecen en el proceso.

Vale la pena también presente aquí y que también en pretérita oportunidad lo hemos hecho, que llama poderosamente la atención la decisión tomada como **base de la SENTENCIA ANTICIPADA**. No es extraña la decisión tomada por la Señora Juez, porque desde cuando se presentó la demanda, la rechazó y en esa oportunidad se estableció:

“no se da cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de junio 2017 toda vez que con ello no se acredita en debida forma la legitimación de la causa por activa de la demandante DILIA MARTINEZ DE KALIL para iniciar la presente acción, por cuanto el causante dejó unos hijos a los cuales se les hizo el testamento.....”.

Y debemos recordar también que contra esta decisión, desde luego censurable, se interpuso recurso de apelación y el Honorable Magistrado en decisión absolutamente legítima, oportuna y brillante, consideró infundados los argumentos para rechazar la demanda y fue por el contrario admitida.

Es preciso y además ineluctable hacer hincapié en los temas de la **NULIDAD DEL TESTAMENTO** por tener total y definitiva relación con la legitimación en la causa para demandar y sobre lo cual más adelante nos referiremos.

Hemos sostenido y debemos ratificarlo en forma precisa que la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, está en todo su derecho y por supuesto legalmente habilitada para promover el proceso de nulidad absoluta del testamento. Y está habilitada por estar al frente de una total y absoluta nulidad, por existir de bulto la nulidad absoluta de la escritura que contiene el testamento. Es que si admitimos lo enseñado por el Tratadista citado por el Profesor **LOPEZ BLANCO** que sostiene atinadamente que por el solo hecho de demandar ya hay legitimación en la causa o que se presenta por este solo hecho la legalidad para demandar, porque hay causa para hacerlo. Precisamente el Tratadista y Profesor **LOPEZ BLANCO**, cita al Tratadista **SATTA SALVATORE**:

“quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es por tanto, siempre parte y justa parte.....”. Código General del Proceso – Parte General – Pág. 333.

Significa entonces, atendiendo esta enseñanza, que por el solo hecho de demandar la nulidad absoluta del testamento, la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, está legitimada y con interés para demandar, porque la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, no es persona diferente, no es persona distinta, por ser la madre del testador y solo no se presenta o no existe la debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona absolutamente distinta a quien le corresponde presentar sus pretensiones. Pero es que también se nos ha

enseñado que para que se presente la indebida legitimación en la causa tiene que ser notoria y manifiesta, tiene que ser patente y clara y esto no ocurre aquí. Todo lo contrario, la legitimación en la causa es extraordinaria y excepcional y la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, tiene la capacidad procesal para demandar y actuar en el proceso.

No sobra aquí tener en cuenta lo que atinadamente sobre este fenómeno judicial nos ha enseñado nuestra H. Corte Suprema de Justicia: ***“la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, sino con ser la persona que por activa o pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”***. H. Corte – Sentencia 20 de Septiembre de 2001 – Expediente No. 10.973.

Igualmente el H. Consejo de Estado, nos ha enseñado al respecto atinadamente y es bueno tenerlo presente: ***“por su parte, la legitimación material en la causa, alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la pretensión de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.....”***. Sentencia Octubre 31 de 2007. Expediente No. 13.503.

Pero tampoco sobra tener en cuenta, pese a que no es causal para que se haya dictado la Sentencia Anticipada, pero es bueno para que no haya contradicción o no se refute la Sentencia Anticipada, que se pueda dictar y sea perfectamente válida, cuando no hay pruebas que practicar.

Aquí ha sido todo lo contrario. Hay numerosas pruebas aportadas y hay pruebas decretadas. Por supuesto, más bien debieron practicarse las pruebas porque nuestra Corte ha enseñado que uno de los presupuestos para que la Sentencia Anticipada tenga vigencia y valor, es que no existan pruebas que practicar. Al existir abundantes pruebas en el proceso y al estar decretadas una serie de pruebas, consideramos que debió ser legal, antes de dictarse la Sentencia, que se hubiese corrido término para alegar. No se hizo, como lo han enseñado algunos brillantes Tratadista, entre ellos el Señor Ex - Magistrado de la Corte Suprema de Justicia - Doctor **VILLAMIL PORTILLA**, un análisis completo de las pruebas allegadas con la demanda e incluso en su contestación para que la Sentencia Anticipada sea legal.

En definitiva, consideramos que la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, está completamente habilitada y con derecho legítimo a promover y adelantar el proceso de nulidad absoluta del testamento.

III.- LA SENTENCIA ANTICIPADA:

Es necesario tener en cuenta qué nos enseña el Artículo 278 del Código General del Proceso, en su inciso 2º y nos indica que en ciertos casos, debe el Juez proferir Sentencia Anticipada cuando se presente: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probado..... la carencia de legitimación en la causa**".

Aquí se optó para dictar la Sentencia Anticipada la inexistencia de legitimación en la causa para demandar la nulidad absoluta del testamento, por parte de la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**. Nosotros para atacar y rechazar la Sentencia, ya

hemos recalcado que no le damos asentimiento; en razón de que como veremos adelante, lo que existe es una notable y verdadera justificación o existencia precisamente de la causa para demandar la nulidad del testamento o mejor no hay carencia de legitimidad para demandar o existe escases o penuria para que la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, obtenga la nulidad del testamento que se pretende en la demanda, ante los hechos patentes y relevantes de cómo se obtuvo el testamento por parte de los demandados.

IV.- LA NULIDAD DEL TESTAMENTO:

Frente a las anteriores circunstancias, no nos parece inútil y por el contrario es importante que analicemos resumidamente sobre la nulidad del testamento, porque quiérase o no, guarda estrecha y ajustada relación con el fenómeno de legitimación en la causa. El Artículo 1742 subrogado por la Ley 50 de 1936, Artículo 2º, indica:

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo lo que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la Ley....."

Ya hemos anotado que aquí es necesario y procedente referirnos al fenómeno jurídico de la nulidad y en este caso de la **NULIDAD ABSOLUTA**. Y es necesario por cuanto la demanda se ha promovido por **NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO**. Nulidad que aparece probada en el proceso

con el dictamen pericial que repetimos, no fue objetado. Entonces teniendo en cuenta la Ley antes mencionada, el proceso de nulidad absoluta lo puede adelantar cualquier persona que tenga interés para debatir y adelantar el proceso. La Señora **DILIA MARTINEZDE KALIL**, por ser la madre legítima del Señor **RICHARD KHALIL**, bajo ningún pretexto ni causa está impedida para adelantar el proceso, se insiste, por contener el testamento nulidad absoluta. Se repite, que la Señora **DILIA MARTINEZ**, tiene **INTERÉS MATERIAL Y MORAL** para adelantar el proceso. El **INTERÉS** es material por cuanto aparece que en el mismo Despacho Judicial y se tiene conocimiento y la Señora Juez se ha referido incluso a este proceso, vale decir, al proceso de **INDIGNIDAD SUCESORAL**. Es material por cuanto los Señores **RICHARD KHALIL NIETO, ANNE KHALIL NIETO y DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS**, han sido señalados por la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL** de ser indignos de recibir la herencia a que tienen derecho, por haber abandonado a su padre, por no haberlo socorrido en el estado o enfermedad psiquiátrica o patología psiquiátrica que presentó desde antes del supuesto testamento e incluso después no fue socorrido y por el contrario abandonado. Se refleja aquí entonces el interés material que tiene la Señora **DILIA** para promover el proceso de **nulidad del testamento**. También el **INTERÉS MORAL** es elocuente. Existe porque un hijo indigno jamás tiene capacidad moral y menos espiritual para recibir una herencia cuando ha abandonado a su padre. Entonces el interés de la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL** para promover el proceso de nulidad absoluta del testamento, es fundado y no se puede desconocer.

Ya hemos anotado y lo volvemos a hacer en este momento en que nos llamó la atención y lo anotamos en el primer momento de sustentar el **recurso de apelación**, que quedamos perplejos ante los argumentos expuestos para dictar la Sentencia Anticipada. **¿PORQUÉ RAZON EN LUGAR DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA NO SE PROFIRIO MAS BIEN O SE DECRETÓ LA NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO, CUANDO TAMBIEN ES DEBER DEL JUEZ.....?**

Repetimos Honorable Magistrado, que el proceso de nulidad absoluta del testamento o mejor, que la nulidad del testamento es absoluta y es total. El Señor **RICHARD KHALIL MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, no tuvo al momento de suscribir o de firmar la escritura, un acto de voluntad libre y consciente. Y el consentimiento debe estar libre de vicios y si se presentan vicios, vicia el consentimiento y por consiguiente produce la nulidad absoluta. Ya nuestra H. Corte Suprema de Justicia en diversas Sentencias, nos ha enseñado, en qué momento se debe y se tiene que decretar la nulidad absoluta: "**a. Cuando la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato; b. Cuando se invocó en el proceso**". H. Corte Suprema de Justicia – Sentencia Octubre 10 de 1995 – Magistrado **CARLOS E. JARAMILLO**.

LA NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO. No sobra repetir aquí, que existe una perfecta nulidad absoluta en el testamento como ya lo vimos y en consecuencia, nos ha enseñado ya nuestra Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, que el interesado puede demandar:

"toda persona que tenga interés en invocar la nulidad de un acto jurídico,

tiene derecho de hacerle constar". GJ.
H. Corte Suprema – Abril 10/1936 – Tomo
XLII.

Igualmente en la Sentencia anotada, se nos enseña:

"LA NULIDAD DE PLENO DERECHO. La nulidad es obra de la Ley misma que sanciona el acto jurídico con su ineficacia o lo paraliza al momento mismo de su nacimiento. Ese acto no puede producir ningún efecto jurídico".

Es que precisamente nuestra H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido y dispuesto que si se observa en el proceso la existencia de la nulidad absoluta, como se presenta aquí, debe ser decretada oficiosamente:

"1ª. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinado de la nulidad absoluta;

2ª. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones....."

H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2468/2018.

H. Magistrado Ponente Dr. **ARIEL**

SALAZAR RAMIREZ.

Entonces la Nulidad absoluta que existe y debió ser decretada, existe y es manifiesta y ostensible, como bien lo ha enseñado nuestra H. Corte Suprema de Justicia, precisamente se nos ha enseñado:

“La Corte viene insistiendo que cuando la Ley exige que la nulidad absoluta “aparezca de manifiesto en el acto o contrato” y, quiere decir con ello que el vicio se exteriorice, resalte o se ponga con la sola lectura del contrato, sin necesidad de acudir a otras pruebas”. “El genuino sentido que la jurisprudencia ha dado a la expresión manifiesto que usa la ley, Art. 2º de la Ley 50 de 1936 – es que el de la nulidad resulte de bulto, de una manera ostensible” “que salte a la vista en el acto o contrato”. H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación – Sentencia 27 de Febrero de 1982.

Y es que también es válido tener presente lo enseñado por el Ilustre y Egregio Profesor y Ex – Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Doctor: **LAFONT PIANETTA**, cuando atinadamente y para el caso que nos ocupa tiene profunda validez:

“El testamento tiene validez jurídica si no viola normas, si el testador tiene su voluntad al testar libre de vicios y en este caso, al presentarse vicios, puede ser demandado el testamento “fundado en vicios de fondo o de forma y que a

instancia de los interesados en la sucesión intestada o testada del testador o de cualquier interesado (en caso de nulidad absoluta), contra los que resulten beneficiados, herederos o legatarios del testamento mediante acción iniciada con posterioridad a la muerte del causante, que es cuando se actualiza el interés jurídico". Derecho de Sucesiones – Tomo I – Página 438.
PEDRO LAFONT PIANETTA.

V.- LA DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD ABSOLUTA:

Habíamos anotado para contribuir a la sustentación del recurso interpuesto, que así como hubo empeño manifiesto para proferir la Sentencia Anticipada por las causas ya estudiadas, cuál es la razón o en dónde se encuentra la razón para que en lugar de esa decisión no se hubiese decretado de manera oficiosa la **NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO**.....? Precisamente cuando se observa y está demostrado con las pruebas aportadas al proceso.....?. Nos queda la incertidumbre y por eso anotábamos que la decisión ha sido desatinada e ilegítima y nos ha causado inquietud y desasosiego.....!.

Merece tener presente aquí finalmente, lo enseñado atinada y magistralmente por nuestra H. Corte:

"Por sabido se tiene que en el Régimen Sucesoral Testamentario Colombiano,

campea como principio esencial para la validez del testamento, el de la existencia de la voluntad de testar, libre de vicios que le afecten o que hagan inteligibles las disposiciones del testador, pues ellas han de ser expresadas con claridad, según las exigencias del ordenamiento jurídico, con sustento en esas elucidaciones. La Corte en Sentencia del 14 de Octubre de 1994, concluyó que "sin voluntad de testar no hay testamento y que, si el otorgado por quien se encuentra incurso en una nulidad legal o fue víctima de la fuerza para el efecto es nulo" (C.C. Art. 1062 y 1063). **CON MUCHA MAYOR RAZÓN ES IGUALMENTE NULO EL TESTAMENTO ATRIBUIDO A UNA PERSONA QUE JAMAS LO OTORGO**". H. Corte – Sala Civil. Sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2006. H. Magistrado, Dr. **PEDRO OCTAVIO MUNAR**.

2.- QUE LA HEREDERA DOMINIQUE KALIL CALLEJAS RENUNCIO A SU CUARTA DE MEJORAS Y CUARTA DE LIBRE DISPOSICION:

Se anunció y se dijo también en la Sentencia anticipada y es otra de las causas tenidas en cuenta para decretar la Sentencia anticipada, vale decir, que como la demandada **DOMINIQUE KALIL CALLEJAS**, renunció o desistió al reclamo de la cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición que ya no existe causa u objeto para continuar el proceso, sino al contrario, debe proferirse la Sentencia Anticipada. Además se dijo que como

la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, no es heredera, tampoco existe causa u objeto para continuar el proceso.

Las afirmaciones aquí expuestas, son de rechazo vertical porque no tienen eco y más bien séame permito con el altísimo respeto, Honorable Magistrado, decir que se hace es etiqueta y gala al desacierto y a lo insensato. Es que no es posible consentir ni tolerar jamás que estas razones sean base o se tengan como causal para promulgar la **SENTENCIA ANTICIPADA**. Es inadmisibile y produce más bien estupor, asombro y extrañeza por cuanto esta causal no está consagrada en la Ley o mejor en el Artículo 278 del Código General del Proceso, para dictarse Sentencia Anticipada. Sobraría referirnos aquí a este tema, pero es bueno referirnos teniendo en cuenta: "En primer término, **DOMINIQUE KALIL**, no repudió toda su herencia, hizo mención o "**desistió**" solamente de reclamar solamente su cuarta de mejoras y su cuarta de libre disposición. Y por qué lo hizo.....? Queda la duda y la incertidumbre.....!. En segundo término **DOMINIQUE KALIL**, no es la única heredera o quien aparece en el supuesto testamento. Aparecen también los Señores **RICHARD** y **ANNE KALIL NIETO**. En tercer término nunca hemos afirmado que la Señora **DILIA MARTINEZ** sea heredera, no se puede indicar que sea heredera, porque la sola afirmación es fatua e irreconocible. Ya antes habíamos indicado lo siguiente, que vale la pena volver a reseñarlo:

Nosotros nunca, ni nadie válidamente puede sostener, que la madre de un causante sea heredera. Aquí nunca se dijo ni se puede sostener, eso porque es insólito y bárbaro, tímido y absurdo. Todo lo contrario. La Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, promueve el proceso porque camina y caminó por el

sendero de la Ley.....! Cuando la propia Ley le es perentoria y le enseña que cualquier persona que tenga interés para demandar la nulidad absoluta que contiene un acto, un contrato, una escritura pública, válidamente lo puede hacer. Más aún cuando estamos en presencia de un testamento que es un acto solemne. Tiene todo el derecho entonces la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL** para promover su proceso o para haberlo promovido, de conformidad con el Artículo 1742 – subrogado por la Ley 50 de 1936 y que lo explicamos con anterioridad. El interés es marcado y elocuente, tanto material como moral. Esto jamás se podrá válidamente en derecho, en justicia y en equidad desconocerse. Al desconocerse se caminará por el sendero de la ilegalidad.....!

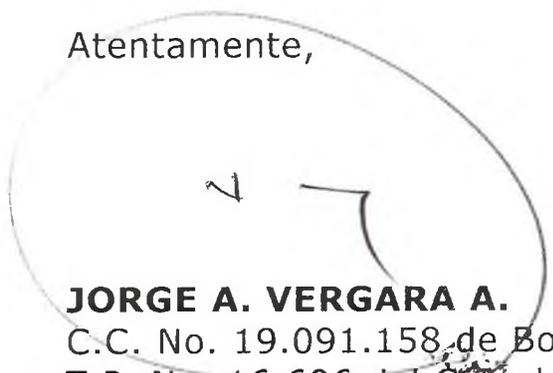
Para concluir, Honorable Magistrado, consideramos que acorde con lo expuesto, en defensa de los derechos legales y constitucionales de la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, no se encuentra ninguna razón suficiente, justa y válida, para que la Señora Juez haya impulsado la Sentencia anticipada y es que también acorde con lo expuesto es claro y evidente que la falta de legitimación en la causa para terminar el proceso con **SENTENCIA ANTICIPADA** no existe, no se demuestra, no se aprecia y no se configura, jamás se puede validar ni dar créditos los supuestos tenidos en cuenta en la Sentencia Anticipada. La pretensión contenida en la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO** no es ilegítima, no ataca la Ley. Es todo lo contrario. La Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL** por ser la madre legítima del Señor **RICHARD KHALIL**, está como nosotros, hondamente conturbada y perpleja ante la Sentencia proferida. No se puede validar entonces, ni dar crédito al contenido de la Sentencia, porque la Señora **DILIA MARTINEZ DE KALIL**, tiene interés

legítimo tanto material como moral, para que se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO.**

Es que consideramos que lo lógico, lo justo, lo natural, lo razonable y procedente, es que hubiese sido o mejor se hubiese dispuesto practicar las pruebas decretadas y **FALLAR DE FONDO.** Es que como se ha fallado en la Sentencia Anticipada, Honorable Magistrado, así es como se crea la desconfianza y la presunción que la balanza de la justicia, no es la cimera de la moralidad sino de la irreverencia, del desacato y del descometimiento.

Ruego al Honorable Magistrado, para hacer eco a la Justicia, al Derecho, a la Equidad, a la Imparcialidad y a la Moralidad, **REVOCAR LA SENTENCIA.**

Atentamente,



JORGE A. VERGARA A.

C.C. No. 19.091.158 de Bogotá

T.P. No. 16.696 del C.S. de la J.

Correo: jorgea.vergara@hotmail.com